Trelew, 07 de diciembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “V., M. B. c/ D. F., M. A. s/ Alimentos” (Expte. N° 675 - año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada mediante el escrito ID 1186985 (22/08/2023) contra la resolución del 15/08/2023, concedido en relación y con efecto devolutivo el 11/10/2023, cuyo traslado dispuesto el 23/08/2023 fue contestado por la parte actora mediante el escrito ID 1193442 (25/08/2023).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución recurrida la Jueza de primera instancia ordenó a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Trelew que proceda a suspender la licencia de conducir del demandado, el Sr. M. A. De F., hasta tanto acredite el cumplimiento de la cuota alimentaria dispuesta a favor de M. A.-

Para así decidir tuvo en cuenta que el demandado no acreditó el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria dispuesta a favor de su hija menor de edad y lo dispuesto por el art. 553 del CCCN.-

II.- Contra dicha resolución el Sr. De F. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante el escrito ID 1186985 (22/08/2023). Manifestó que su licencia de conducir es una herramienta de trabajo que le permite procurar su sustento y el cumplimiento de la obligación a su cargo, *“a veces no de forma directa, como chofer profesional, sino como elemento indispensable para desarrollar tareas”* (sic).-

Agrega que realiza el aporte que está a su alcance y que el incumplimiento del aporte se debe a la real situación que atraviesa y no a desinterés de su parte y que la suspensión de su licencia de conducir agrava las posibilidades de conseguir trabajo.-

Mediante el escrito ID 1193442 (25/08/2023) la actora contestó el traslado conferido el 23/08/2023 y destacó que el demandado nunca cumplió con la obligación alimentaria de su hija menor de edad, que no efectúa depósito alguno y que la medida dispuesta es la única herramienta para hacer efectivos los derechos de M.-

Por el escrito ID 1251365 (06/10/2023) la Asesoría de Familia destacó que el demandado no ofreció una medida sustitutiva o superadora y dictaminó que el incumplimiento por parte del progenitor de su obligación alimentaria debe ser juzgado desde la perspectiva de género, puesto que la ausencia de aporte económico por parte del progenitor conlleva que las necesidades básicas de la hija sean solventadas por la madre.-

El 11/10/2023 la Magistrada de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.-

III.- Es sabido que en muchos procesos judiciales no resulta suficiente el dictado de una sentencia en la que se pronuncie sobre la existencia de un derecho y su exigibilidad, sino que, será necesario que sea acompañado de medios que garanticen el goce efectivo de los mismos. Tanto el CCCN como el CPCC prevén mecanismos para lograr la ejecución forzada de resoluciones judiciales cuyo cumplimiento no es espontáneo por parte del obligado. Es el derecho procesal el que debe procurar los medios para garantizar la eficacia de los derechos consagrados en la norma general -la ley- y en la norma particular -la sentencia- (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, *"Alimentos"*, tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, edición 2014, pag. 248).-

La existencia de una sentencia judicial que se pronuncie sobre el derecho alimentario del cual es acreedor un niño, niña o adolescente será insuficiente si no va acompañada de medidas concretas para asegurar su cumplimiento. El art. 706 del CCCN, dentro de los principios generales de los procesos de familia que constituyen una directiva y orientación dirigida tanto al Juez como al Legislador al momento de dictar o aplicar el derecho, menciona a la tutela judicial efectiva.-

La tutela judicial efectiva es una directriz expresamente reconocida por el art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos e incorporada en nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22. No sólo implica el derecho al acceso a la jurisdicción, a los proveimientos adecuados, sino también a los medios ejecutorios adecuados.-

Tiene dicho la doctrina que: *"se ha sostenido también que la ejecución de las resoluciones judiciales representa un aspecto fundamental para el pleno ejercicio del derecho de la tutela jurídica efectiva"* (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, *"Alimentos"*, tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, edición 2014, pag. 255).-

Es que, la sentencia que fije alimentos en favor de una persona menor de edad o con capacidad restringida, será decisiva para la cobertura de las necesidades básicas; por lo cuál se encuentra dentro del paradigma de la eficacia. Sin lugar a dudas, el carácter vital del crédito alimentario hace que su incumplimiento pueda traer consecuencias sumamente gravosas.-

En tal sentido, los arts. 553 y 670 del CCCN, habilitan a quien ejerce la Magistratura a adoptar medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia, puesto que, en definitiva, la cuestión alimentaria es un derecho humano básico reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, del cual, en este caso, es titular M. Asimismo, surge de la mencionada convención la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos (conf. art. 4 CDN).-

De las constancias de autos, surge que: i) el 31/03/2023 se fijaron alimentos provisorios en favor de M. a cargo de su progenitor, en la suma de $20.000 mensuales, resolución que

le fue notificada al Sr. De F. mediante cédula N° X., el 12/05/2023; ii) el 19/05/2023 el progenitor propuso abonar una cuota alimentaria para su hija menor de edad en la suma equivalente a $20.000, actualizables semestralmente en un 20% y que expresó que realiza *"trabajos esporádicos como mecánico"* (escrito ID 1083297); iii) el 05/07/2023 la progenitora denunció el incumplimiento de la cuota alimentaria provisoria dispuesta, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2023; y iv) el 10/07/2023 se intimó al progenitor a que acredite el pago de las cuotas adeudadas, lo que no fue cumplido por el requerido.-

Asimismo, se aprecia que, si bien el demandado al interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio menciona que: *"a medida de sus posibilidades, deposita los montos que están a su alcance"* (sic), no acreditó la existencia de depósito alguno en los periodos señalados por la actora y que, además, el conducir automóviles no tiene que ver necesariamente con la actividad laboral que dice realizar (mecánico).-

De lo relatado se desprende claramente la renuencia del alimentante a cumplir con el pago de la cuota alimentaria provisoria dispuesta, así como también, que no ofreció una medida sustitutiva o superadora, tal como señaló la Asesoría de Familia, y que sus esfuerzos estarían dirigidos a cuestionar la medida dispuesta por la Magistrada de primera instancia más que asegurar la percepción de la cuota establecida a favor de M.-

Además, cabe destacar que la cuota alimentaria provisoria dispuesta coincide con la propuesta por el propio demandado y que dicho monto, en principio, es considerablemente bajo de acuerdo al contexto económico actual (conforme la canasta de crianza para la primera infancia, niñez y adolescencia informada por el INDEC en el mes de octubre de 2023, disponible en https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_11_238054C47BE.pdf), así como también, que el Sr. D. F. deliberadamente incumplió con la obligación a su cargo.-

En este sentido, el progenitor deberá redoblar sus esfuerzos y dedicar parte de sus horas libres, en una medida que resulte razonable, a realizar tareas remuneradas con las cuales poder solventar la cuota, e, incluso, hasta tiene el deber de reemplazar su trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo (conforme esta Sala, SIF N° 11/2021, con cita a Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pág. 207).-

A su vez, no puede dejarse de mencionar que la conducta asumida por el demandado es doblemente reprochable, tanto desde el punto de vista de los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental como desde la perspectiva de género respecto del rol de la Sra. V.-

Cabe destacar con relación a este último aspecto, que el Estado Argentino asumió la obligación de actuar y juzgar con perspectiva de género, lo que implica visibilizar las relaciones de poder y subordinación existente entre los hombres y las mujeres. En particular, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incorporada en nuestra Constitución Nacional mediante el art. 75. Inc. 22, establece pautas claras para el tratamiento de los roles o estereotipos de conducta y que el Estado deberá tomar todas las medidas conducentes para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres, con miras de eliminar prejuicios y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de uno u otro género y para garantizar la educación familiar que incluya una adecuada comprensión de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común en cuanto a la educación y desarrollo de los hijos (conf. esta Sala, SIF N° 47/2023).-

Es que, además, las tareas de cuidado han sido tradicionalmente asignadas a las mujeres, siendo dicho trabajo invisibilizado y no remunerado. En caso de que tales actividades se enmarquen en el contexto productivo, se observa que laboralmente es poco reconocido e, incluso, se integra dentro de los sectores asalariados menos remunerados. Es que, *"la división sexual del trabajo se encuentra en la raíz de múltiples formas de discriminación y subordinación, que limitan las posibilidades de plena inserción de las mujeres en el trabajo remunerado. Las inquietudes salariales, las diferentes tasas de participación, los fenómenos de segmentación horizontal y vertical, la existencia del techo de cristal y la doble jornada femenina, son manifestaciones de esta realidad"* (conforme Marisa Herrera, Silvia Eugenia Fernández y Natalia de la Torre; "Tratado de Género, Derecho y Justicia", Rubinzal, Edición 2021, Tomo I, pag. 52).-

Así, en la especie, se desprende que en los hechos el progenitor delegó el sustento de su hija en la progenitora, quien realiza un doble esfuerzo al asumir tanto las tareas de cuidado como solventar sus necesidades económicas y que los argumentos indicados por el apelante no resultan suficientes para rebatir los fundamentos indicados por la Magistrada de primera instancia. De lo contrario, se desvirtuaría la finalidad de la obligación alimentaria y resultaría contrario al mejor interés de M., ya que al ponderarse la afectación de un derecho de una persona menor de edad (su derecho alimentario) o el de su progenitor (a hacer uso de su licencia para conducir vehículos), como sucede en la presente causa, debe privilegiarse la protección de la persona más vulnerable, es decir, la persona menor de edad.-

Tiene dicho esta Sala que el objetivo del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. Toda persona menor de edad tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le

conciernan, tanto en el ámbito público como privado. Debe tenerse primordial atención de las medidas que se tomen y que puedan afectarlos, tanto las que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, como también las que escojan quienes están a su cargo, pues en todo caso primará el interés superior de los NNA por sobre cualquier otro tipo de interés legítimo que pudiera concurrir (conf. SIF N° 47/2023 y SIF N° 44/2020, entre muchas otras).-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmar la resolución del 23/08/2023 en todo lo que fue materia de recurso y agravios.

Asimismo, debe instarse al Sr. M. A. D. F. a redoblar sus esfuerzos a fin de garantizar la percepción de la cuota alimentaria provisoria dispuesta a su cargo, en favor de su hija M. A. D. F., bajo apercibimiento de evaluarse la aplicación de medidas más gravosas.-

IV.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 del C.P.C.C.).-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido por su actuación en esta segunda instancia, de la Dra. M. F., letrada patrocinante de la Sra. M. B. V., en la suma equivalente al 1,15%, y los de los Dres. C. M. A. y M. L. Z., letrados patrocinantes de M. A. D. F., en forma conjunta, en el 0,90%, ambos del monto del proceso (arts. 5, 6, 13, 24 y 46 Ley XIII N°4).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la resolución del 15/08/2023 en todo lo que fue materia de recurso y agravios.-

II) INSTAR al Sr. M. A. De F. a redoblar sus esfuerzos a fin de garantizar la percepción de la cuota alimentaria provisoria dispuesta a su cargo, en favor de su hija M. A. D. F., bajo apercibimiento de evaluarse la aplicación de medidas más gravosas.-

III) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).-

IV) REGULAR los honorarios por la actuación en la segunda instancia de la Dra. M. F., en la suma equivalente al 1,15%, y los de los Dres. C. M. A. y M. L. Z., en forma conjunta, en el 0,90%, ambos del monto del proceso.-

V) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

VI) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.-

SERGIO RUBËN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº_____106_____DE 2023 - SIF.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO